

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014
La Paz, 26 de junio de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 10 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)”** de la ciudad de El Alto de La Paz (en adelante la Estación); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe DRC N° 0292/2009 de 25 de febrero de 2009, el Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos, en el numeral 3 Conclusiones en su parágrafo segundo estableció “(...) *Las estaciones de servicio detalladas en el cuadro 1 adjunto incumplieron con la presentación de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 679/2007*”, asimismo de la revisión del Cuadro 1 inmerso en el Informe precitado en su numeral 25 se encontró a la empresa **Estación de Servicio “EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)”**, de la ciudad de El Alto de La Paz.

Que, mediante Auto de 10 de marzo de 2011, se dispuso: “*Formular cargo contra la ESTACIÓN DE SERVICIO “EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)”, del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, contravención y sanción que se encuentran previstas en la Disposición Adicional Unica, inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007*”.

Que, con el Auto, se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 08 de marzo de 2012, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que la Estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que, la empresa **Estación de Servicio “EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)”**, de la ciudad de La Paz, mediante memoriales recibidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 22 de marzo de 2012, 04 de julio de 2012 y 13 de septiembre de 2012, respondió al Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2011, estableciendo en su parte sumaria: “*Ofrece argumentos de hecho y derecho y denuncia graves vulneraciones al debido proceso*”, “*Reitera argumentos expuesto, invoca excepción perentoria de prescripción, nulidad por falta de notificación y pide conclusión de procedimiento administrativo*” y por último reitera “*Invoca excepción perentoria de prescripción, nulidad por falta de notificación y pide conclusión de procedimiento administrativo*”, respectivamente.

Que, mediante nota DJ 0898/2014 de 02 de junio de 2014, la Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, solicitó al Director de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH: “(...) *con el fin de poder resolver el proceso sancionador que se sigue en contra de la Estación de Servicio “EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)”, ubicada en la ciudad de La Paz, por ser presunta responsable de no enviar reportes mensuales de movimiento de producto con Registro Diario, solicito a su autoridad instruya a quien corresponda informe si la Estación precitada presentó los reportes mensuales correspondientes*”.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014

La Paz, 26 de junio de 2014

Que, la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante nota DCD 1258/2014 de 05 de junio de 2014, estableció que “*(...) se comunica que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural, emitió el respectivo informe sobre la Presentación de Reportes Mensuales de Movimiento de Producto que es el DRC 0292/2009 y que concluye “...Las estaciones de servicio detalladas en el cuadro 1 adjunto incumplieron con la presentación de los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 679/2007...(...)*”.

Que, el Director de Coordinación Distrital a.i. de la ANH y el Director de Comercialización de Derivados y Distribución del Gas Natural a.i. de la ANH, mediante Informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, en el numeral 4. Conclusiones, parágrafo II establecen: **“La planilla de movimientos mensual de productos y el registro de recepción de volúmenes diarios y ventas diarias, son totalmente diferente los mismos están enmarcados en el marco legal y análisis técnico del presente informe. Las diferencias son; los formularios de presentación, plazos de presentación y tipos de sanciones”.**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el Parágrafo II del Artículo 115 establece: **“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”**

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, el Artículo 25 de la Ley N° 3058, Atribuciones del Ente Regulador, establece en el inciso “h) *Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones*”, i) *Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector* y j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades*”.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativos, de 23 de abril de 2002, establece los Principios Generales de Actividad Administrativa, entre ellos el inciso “b) *Principio de Autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por si misma sus propios actos, sin perjuicio de control judicial posterior*; c) *Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso*”.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014

La Paz, 26 de junio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, se aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que establece en su Artículo 50 “*La empresa deberá presentar a la Superintendencia la planilla de “Movimiento Mensual de Productos”, para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior.*

Que, el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, en su Artículo 12 dispone: “*Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB*”.

Que, la forma de ejecución de la obligación prevista en el señalado Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, fue reglamentada entre otras, por las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que en su Resuelve Primero dispone “*Aprobar en Anexo 1 el formulario correspondiente al Reporte Mensual de Movimiento de Productos que deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado*”.
- Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que “*INSTRUYE a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo I, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, el mismo, que deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado*”.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos cumplan con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y reglamentación conexa, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispone: “*INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003*”.

Que, el Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, Disposiciones Adicionales, Artículo Adicional Único establece que: “*El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014

La Paz, 26 de junio de 2014

reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.
- b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.

CONSIDERANDO:

Que, MONROY GALVEZ, Juan, establece que “(...) el Devido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Asimismo se puede aseverar que se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas, el debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, de esta forma, el Devido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social”.

Que, asimismo GALVEZ establece que: “(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general”.

Que el debido proceso es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, acorde con lo determinado por la Sentencia Constitucional 1510/2011-R de 11 de octubre de 2011, que instituye el debido proceso como: “1) **Derecho fundamental:** Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originando no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) **Garantía jurisdiccional:** Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad”.

Que, en ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece: “(...) el Devido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014

La Paz, 26 de junio de 2014

desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: “El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Que en este contexto, la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 10 de marzo de 2014, ha establecido el siguiente precedente vinculante y obligatorio, respecto al derecho fundamental a la defensa: “(...) el derecho a la defensa irrestricta, componente del debido proceso se halla consagrado en el art. 115. II de la CPE que señala: El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa (...). El derecho a la defensa irrestricta, es transversal a todas las fases sustantivas del proceso judicial o administrativo”.

Que, además la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece:

“(...) el Debito Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: “El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115. II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Que, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Capítulo VIII, Objeto y Competencia del Acto Administrativo, numeral 8.1. establece lo siguiente:

“La Contradicción del acto

La Contradicción del acto³, en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que expresaba en los considerandos⁴

La Contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos y adopta lo contrario en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias (...).

Que por otra parte, la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido respecto al derecho de congruencia dentro de un debido proceso: “La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo;(...).”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014
La Paz, 26 de junio de 2014

Que, Miguel S. Marienhoff, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Servicios Públicos, Actos de la Administración Pública, Sección 3, Carácteres del Acto Administrativo, establece lo siguiente:

"431. La Presunción de legitimidad que acompaña el acto administrativo no es una presunción "absoluta", sino una mera presunción "simple": puede ser desvirtuada (...)".

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, fue fundado en el Informe DRC N° 0292/2009 de 25 de febrero de 2009, mediante el cual se dio a conocer mediante cuadros (listados) las Estaciones de Servicio que incumplieron con la presentación del Reporte Mensual de Movimiento de Productos, establecido en la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007, entre los cuales se hallaba la empresa **Estación de Servicio "EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)"**, de la ciudad de El Alto de La Paz.

Que, el precitado Auto fue motivado contra la Estación por ser presunta responsable de NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO, que señala en su parte considerativa el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, señalando que su sanción sería de ser probada la conducta la prevista en la Disposición Adicional Única, inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, de la revisión del Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, se tiene que los mismos son diferentes, por lo tanto generan sanciones diferentes, extremo confirmado a través del análisis técnico plasmado en el informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014.

Que, por lo expuesto precedentemente se tiene que el Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, contra la Estación, no asume una relación concatenada del acto administrativo, ya que en su parte considerativa cita y fundamenta la formulación del Auto en el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, sin embargo en su parte dispositiva establece la formulación del Auto de cargo en mérito al supuesto incumplimiento del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, contravención y sanción prevista en la Disposición Adicional Única inciso a) del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, por lo tanto siendo que ambos preceptos normativos son diferentes a decir del informe DCOD 0114/2014 de 27 de mayo de 2014, se tiene que existe incongruencia y falta de tipicidad en el Auto de formulación de cargo de 10 de marzo de 2011, dejando de esta manera en indefensión a la Estación y vulnerando su derecho al debido proceso, consiguientemente sin entrar a considerar los argumentos expuestos por el administrado, corresponde concluir que la comisión de la infracción administrativa no se le puede ser atribuida a la Estación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1644/2014
La Paz, 26 de junio de 2014

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio “**EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)**”, de la ciudad de El Alto de La Paz.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio “**EDUARDO YUPANQUI (SAN ROQUE)**”, de la ciudad de El Alto de La Paz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Jeany Cárdenas Maldonado Lucero
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS